

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 2023-00031-00
ACCIONANTE: ANGELICA LILIANA GONZALEZ RUEDA
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Abril Veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado la señora **ANGELICA LILIANA GONZALEZ RUEDA** presenta acción de tutela contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por la presunta violación al debido proceso y derecho de defensa.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante, se ordene por parte de este despacho al JUZGADO PRMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA Decrete la Nulidad al interior del proceso judicial de EJECUCION POR PAGO DIRECTO - GARANTIA MOBILIARIA el cual se adelanta con el radicado No. 68081400300120220009200.

Los hechos que motivaron la presente acción constitucional corresponden a que la aquí accionante según refiere, adquirió la obligación No. 7361 con MAF COLOMBIA SAS, ahora TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS, para la compra del vehículo automotor de placas FWX 697, según lo manifiesta Incurrió en mora en el pago de la cuota mensual, realizando el último pago el 30 de Julio de 2021.

En el mes de octubre de 2022, se realizó la captura el vehículo de placas FWX 697, por parte de la policía de carreteras y con ocasión de la información que le fue suministrada, se dirigió al despacho del hoy aquí accionado, donde según alude le dieron informe del estado del proceso y recibió unas copias informales en las que evidenció que había sido enviado un correo electrónico angeliana_03@outlook.com, hecho del cual resalta la actora que no hay constancia de la apertura de dicho correo enviado así como “*no se puede constatar el acuse de recibo o el acceso del destinatario al mensaje.*” Como del contenido de dicho mensaje.

Para la tutelante, al interior del proceso se han presentado “*inconsistencias*” que dan lugar a la violación de las garantías constitucionales del DEBIDO PROCESO, al DERECHO DE DEFENSA, y DERECHO DE CONTRADICCION, las cuales hoy constata al realizar seguimiento de las actuaciones desplegada a través de la plataforma TYBA, “*Irregularidades que inicialmente pudieron configurar en su momento una INADMISION DEL TRAMITE solicitado*” Sin embargo esta no se dio; a saber:

- En el Poder otorgado por TOYOTAL FINANCIAL SERVICES, anteriormente MAF COLOMBIA S.A.S., no indica correos electrónicos del apoderado de AECSA. El poder fue conferido para iniciar, adelantar y llevar hasta su terminación el trámite de ejecución mediante el mecanismo de PAGO DIRECTO.
- La solicitud contentiva en cuatro folios, en el ítem de Notificaciones DEL GARANTE, consigna como dirección de ANGELICA LILIANA GONZALEZ RUEDA, una dirección y correo electrónico que no le asiste y que no son sus datos reales de notificación.

En este caso, se omitió lo preceptuado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, que exige que al señalarse un correo electrónico del demandado, debe la parte interesada en la notificación “afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

- *No consigno la dirección de notificación ni el correo electrónico del poderdante, es decir del representante legal de TOYOTA FINANCIAL SERVICES. En el trámite del proceso:*
- *El demandante, al presentar la demanda, no cumplió con la carga exigida por el art.6º ley 2213 de 2022, que simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos al demandado*
- *El poder fue otorgado expresamente “para que en nombre de TOYOTA FINANCIAL SERVICES inicie, adelante y lleve hasta su terminación el trámite de ejecución mediante el mecanismo de PAGO DIRECTO; sin embargo, para la accionante “El Pago directo, no se hace por vía judicial pues la ley faculta al acreedor a satisfacer su crédito directamente con los bienes, sin necesidad de acudir a la vía judicial.”*
- *Durante el trámite de este proceso, jamás recibí notificación alguna de la demanda interpuesta en mi contra, ni del auto admisorio de la demanda, no fue enviada a mi correo electrónico, ni a lugar de notificación en físico. De igual forma, las actuaciones desplegadas por la parte demandante, envió de memoriales y actuaciones dentro del trámite del proceso tampoco fueron puestas en conocimiento de manera simultánea ni en mi correo electrónico ni en el físico. De igual forma, con el mismo nombre del DEUDOR GARANTE errado, sr RUBEN VASQUEZ PORRAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 91'467.266, se libraron los OFICIOS A INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE Barrancabermeja y POLICÍA NACIONAL – SECCIÓN DE AUTOMOTORES*

Es evidente la irregularidad en este ítem, al mencionar como deudor garante a una persona diferente a la consignada en el proceso como DEUDOR GARANTE y como propietario del vehículo, y así libraron los oficios a las entidades

competentes, para proceder a la aprehensión del vehículo que no estaba a nombre del sr RUBEN VASQUEZ PORRAS, sino que le propietario del mismo es ANGELICA LILIANA GONZALEZ RUEDA, tal y como aparece en la tarjeta de propiedad demás de lo anterior, según el Poder adjunto, era un proceso de trámite de ejecución CONTRA GONZALEZ RUEDA ANGELICA LILIANA, por lo tanto, debió verificar que la demanda presentada fuese puesta en conocimiento simultaneo a su presentación.

Y posteriormente al auto admisorio de la misma donde se ordenó la respectiva Notificación, debió el señor Juez verificar si se realizó la respectiva notificación de la persona contra la cual se dirigió la demanda, situación que no fue verificada y se continuo con el trámite del proceso peticionado.

Manifiesta la accionante que esta entidad nunca ha puesto el conocimiento el valor total a pagar por la deuda del vehículo, para que se procediera a realizar el pago de inmediato.

Posteriormente según lo alude la tutelante, el 14 de Diciembre de 2022, se realizó comunicación con cobranzas Toyota, quienes manifestaron que tenía que dirigirse o comunicarse con AECSA, porque eran los abogados que tenían el caso, y aportaron el numero 3311295 ext 14735, por lo que procedió a llamar a dicho número y mi Abogada tuvo comunicación telefónica, con DIEGO SUAREZ AMEZQUITA, funcionario de cobranzas en AECSA, (a quien de nuevo le reenvió el poder otorgado), exponiendo el caso, para la negociación y pago inmediato y total de la obligación, quien manifestó que el valor de la deuda estaba por la suma de \$ 13.794.683 , y que por honorarios la suma a pagar era \$1.780.931, para un total de \$14.794.683, pero que tenía que enviar un correo a TOYOTA, y que una vez ellos enviaran el valor total a pagar le enviaba a su Abogada un correo para el pago inmediato, ante la manifestación de que se tenía el dinero para el pago total.

Sin embargo, en ENERO DE 2023, nuevamente se retoma la comunicación vía celular con el funcionario DIEGO SUAREZ, de AECA, quien manifestó que no se accedía al pago porque, el trámite de adjudicación ya iba adelantado y que no recibían pago; cuando aún el vehículo no ha sido adjudicado.

De igual forma, el proceso termino según TYBA, por JUZGADO PRIMERO CIVIL UNICIPAL, mediante auto de fecha 01 de diciembre de dos mil veintidós 2022, donde se ordenó la entrega del vehículo en mención; se canceló la orden de aprehensión y se ordenó continuar con el procedimiento señalado en el artículo 2.2.2.4.2.3 Numeral 3 del Decreto 1835 de 2015 para efectos de la realización del avalúo.

TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela presentada por la accionante **ANGELICA LILIANA GONZALEZ RUEDA** fue admitida por auto de fecha Febrero (15) de dos mil veintitrés (2023); y tras

haber sido decretada la nulidad de todo lo actuado por parte del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA de Bucaramanga mediante auto del catorce (14) de abril del dos mil veintitrés (2023), a través de providencia del dieciocho (18) de abril del corriente se ordenó vincular a TOYOTA FINANCIAL SERVICE S.A.S. y ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. – AECSA a fin de que ejercieran su derecho de contradicción en el presente trámite.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

- **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, a través de su titular dio respuesta al llamado realizado en los siguientes términos:

“(...) Revisado el expediente se observa que la última actuación es del 01 de diciembre de 2022, providencia mediante la cual se ordenó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, cancelándose la orden de aprehensión y continuándose el trámite respectivo, esto es, el decreto del avalúo que aún no se ha dispuesto.

El oficio mediante el cual se orden la entrega fue librado y remitido a los destinatarios respectivos.

Igualmente se precisa en el curso del proceso se han respetado las formas procesales y los derechos fundamentales de las partes que lo conforman con apego a lo que la legislación colombiana dispone para ese tipo de trámites, y por ende, se estima que la acción de tutela que hoy se presenta, se torna improcedente, en la medida que no se advierte la vía de hecho constitucionalmente relevante que obligue a estudiarla de fondo, y menos, cuando al interior del proceso ningún mecanismo de defensa se ha ejercido.

para expresar las inconformidades expuestas y solicitar la nulidad que por vía de tutela ahora se pretende.

Por consiguiente, se solicita declarar la improcedencia de la acción, porque no se satisface el requisito de subsidiariedad que caracteriza la acción de tutela. (...)”.

- **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. – AECSA** respecto de traslado de esta acción de tutela, se pronunció en los siguientes términos:

“En cuanto a la captura del vehículo, ES CIERTO. Por lo tanto, me permito aclarar que debido al comportamiento de pago irregular y el incumplimiento a las condiciones establecidas en la obligación en cabeza de la Accionante, mi Representada, le informó a la Señora GONZALEZ RUEDA el 10 de febrero del 2022, la intención de interponer la solicitud de aprehensión del bien, mediante el mecanismo de ejecución de pago directo, de acuerdo a la comunicación que fue remitida a través del correo electrónico dirección obtenida del REGISTRO DE GARANTIA MOBILIARIA, el cual a su vez fue tomado del CONTRATO DE GARANTIA

MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA DEL ACREDITADOR firmado por la señora ANGELICA LILIANA GONZALEZ RUEDA en manifestación de aceptación de lo contenido.

Así las cosas, es preciso indicar que al no evidenciar la normalización de la obligación, TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. en calidad de acreedor garantizado, el 18 de febrero de 2022 dio inicio al Proceso de Ejecución de Pago Directo de la Garantía Mobiliaria presentando la solicitud de aprehensión del bien dado en garantía correspondiendo por reparto al JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, bajo el radicado No. 68081400300120220009200, conforme a lo regulado por el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y artículo 22.2.423, del Decreto 1835 del 16 de Septiembre de 2015 y lo estipulado en la cláusula DECIMO CUARTA del contrato de garantía mobiliaria prioritaria de adquisición sobre vehículo (prenda sin tenencia) suscrito con la señora ANGELICA LILIANA GONZALEZ RUEDA.

Conforme a lo anterior, una vez admitida la Solicitud de Aprehensión del automotor con placas FWX697, el JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, ordenó a la Policía Nacional, proceder con la captura y entrega del vehículo objeto de prenda, la cual fue materializada el 13/10/2022.

Ahora bien, de acuerdo con las consideraciones que anteceden, es claro que, al tratarse de un proceso de ejecución de pago directo, no se libra mandamiento de pago ni se profiere auto admisorio, sino un auto que ordena la aprehensión del vehículo; toda vez que no es una Demanda declarativa ni un proceso ejecutivo.

Esto teniendo en cuenta que, en la naturaleza del trámite de ejecución, no puede pretender la Accionante que se le ponga en conocimiento la providencia relacionada en su escrito. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 1835 de 2015 en su artículo 2.2.2.41,30, el cual estipula que "(...) El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución. (...)"

Mi Poderdante ha dado estricto cumplimiento a la Normatividad vigente. Igualmente, es de precisar que la presente actuación obedece al incumplimiento presentado por la Accionante frente a las condiciones establecidas al momento de la adquisición de la obligación.

- En lo que respecta al vinculado **TOYOTA FINANCIAL SERVICE S.A.S.** este allego respuesta al expediente respectivo con ocasión del traslado del cual se le corrió traslado en los siguientes términos:

"Señor Juez, la accionante, contaba con un crédito vehicular identificado con numero de operación 7361, en donde se encontraba como garantía mobiliaria el vehículo de placas FWX697, a raíz de la edad de mora presentada por la accionante más de 482 días, y de acuerdo con las

atribuciones que nos brinda la Ley 1673 del 2013 y su correspondiente Decreto Reglamentario 1835 del 2015, acudimos a la jurisdicción correspondiente en este caso el Juez Primero Civil Municipal de la ciudad de Barrancabermeja para que librara oficio de aprehensión del vehículo de placas FWX697, automotor que fue capturado el día 13 de octubre del 2022 por parte de la autoridad competente.

Conforme al oficio de aprehensión del vehículo de placas FWX697, el automotor fue capturado el día 13 de octubre del 2022 por parte de la autoridad competente. Así mismo, a la accionante se le notificó en diferentes oportunidades el inicio del Trámite de Ejecución de la Garantía Mobiliaria.

Es importante mencionar que la accionante pareciera estar confundiendo el Trámite de Garantía Mobiliaria – Pago Directo regulado en la Ley de garantías mobiliarias 1673 del 2013 y su correspondiente Decreto Reglamentario 1835 del 2015, con un proceso ejecutivo”

CONSIDERACIONES

- 1.** La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.
- 2.** Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón a la accionante para recurrir por esta vía en defensa de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMREJA**, al desplegar una serie de actuaciones procesales al interior del proceso ejecutivo por pago directo – garantía mobiliaria que cursa ante ese despacho con el radicado No. 680814003001-2022-00092-00.
- 3.** En principio, la acción de tutela no actúa respecto de providencias judiciales, salvo que se esté frente del evento excepcional y extremo, que pueda tornar viable la acción constitucional “cuando se detecta una desviación arbitraria, caprichosa o absurda del fallador” (Sent. del 16 de julio de 1999, exp. 6621).

Es así, como la Honorable Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales. No obstante, se ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, a fin de preservar los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza a la tutela.

2.1. Para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en la Sentencia C-590 de 2005 se establecieron unos requisitos generales y otros especiales, como son:

“Requisitos generales:

1.- Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. es decir, que exista una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos fundamentales. Ello, so pena que el juez constitucional se involucre en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. De esta manera, corresponde al juez de tutela indicar con claridad y de forma expresa por qué la cuestión a resolver es una cuestión de relevancia constitucional que afecta las garantías de carácter constitucional fundamental de las partes.

2.- Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, de conformidad con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela. Por lo tanto, es un deber del accionante adelantar todos los mecanismos judiciales que tenga a su disposición para la defensa de sus derechos. Pues de lo contrario, recaería en la jurisdicción constitucional todos aquellos debates que se deben adelantar ante las distintas autoridades.

3.- Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la solicitud de amparo se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración. Debido a que, el principio de cosa juzgada y seguridad jurídica se verían sacrificados.

4.- Si la solicitud de amparo se fundamenta en una irregularidad procesal, se debe demostrar que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte accionante.

5.- Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

6.- Que no se trate de sentencias de tutela. Toda vez que, las controversias respecto de la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente en el tiempo.

Requisitos especiales

Con el fin de preservar la seguridad jurídica y respetar la independencia de los funcionarios que administran justicia, la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de examinar si la decisión judicial cuestionada está afectada por (i) un defecto orgánico; (ii) un defecto sustantivo; (iii) un defecto procedural; (iv) un defecto fáctico; (v) un error inducido, (vi) una decisión sin motivación, (vii) un desconocimiento del precedente constitucional y/o, (viii) una violación directa de la Constitución.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

4. El presupuesto de subsidiariedad, deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, lo que impone al ciudadano la obligación de acudir

a los otros mecanismos establecidos por el legislador para intentar lograr allí su cometido, antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través del amparo constitucional.

Por ello, la Corte Constitucional en Sentencia SU-458 de 2010, precisó que los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales, deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias en el interior del proceso y solo en casos excepcionales a través de la acción de tutela. Al respecto dijo:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias - jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”. (subrayado fuera de texto).

4.1. En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-032 de 2011 sostuvo:

“Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados”. (Subrayado fuera del texto).

Y en la sentencia T 150-2016, se dijo:

“La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico.”

(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el carácter subsidiario de la acción de tutela, impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios

de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios en trámite, de lo contrario, deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

5. Ahora, en cuanto al principio de inmediatez, el alto Tribunal Constitucional ha decantado que la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad, que puede solicitarse la protección de los derechos fundamentales en cualquier tiempo, cuando se encuentren amenazados o vulnerados; sin embargo cuando el transcurso del tiempo ha dado lugar a la consolidación de situaciones jurídicas que favorecen a los terceros de buena fe, o a bienes constitucionalmente protegidos de igual importancia, ha precisado que sí debe aplicarse el principio de inmediatez.

Por ello, se ha dicho que la acción de tutela procede dentro del término razonable y proporcional contado a partir de la violación del derecho, de forma tal que se logren satisfacer los derechos del petente y de los terceros. De manera general se define como:

“El principio de inmediatez es entendido como un requisito de procedibilidad de la tutela el cual condiciona la presentación del amparo a un tiempo razonable desde la ocurrencia de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales. Si bien es cierto ésta se puede incoar en cualquier momento, no lo es menos que debe haber una actuación eficaz por parte del demandante”.

Lo anterior ocurre porque se trata de un mecanismo judicial que tiene como finalidad conjurar **situaciones urgentes**, que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando la acción se presenta mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante.

5.1. En ese sentido la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-022 de 2017, expuso:

“La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable.” (Subrayado fuera de texto).

En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-060 de 2016 dijo:

“El criterio de determinar el término razonable con base en las características especiales de cada caso en concreto, por lo cual, en algunas ocasiones un plazo

de seis (6) meses podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente..."

Especificamente cuando se atacan decisiones de carácter judicial, la corporación antes mencionada ha dicho:

"Particularmente, tratándose de tutela contra providencias judiciales, el presupuesto de inmediatez se funda en el respeto por los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada. Tal y como lo expuso esta Corte en la sentencia C-590 de 2005, la tutela debe interponerse en un lapso razonable, pues de lo contrario, existiría incertidumbre sobre los efectos de todas las decisiones judiciales.

En este sentido, si dicho requisito se abordara con laxitud, la firmeza de las decisiones judiciales estaría siempre a la espera de una controversia constitucional. Así pues, se anularía la seguridad jurídica, pues los efectos de una decisión podrían ser interrumpidos en cualquier momento a través de esta acción. Por consiguiente, la Corte ha establecido que el estudio de este presupuesto de procedencia de la tutela contra providencias judiciales debe ser más exigente, pues su firmeza no puede mantenerse en vilo indefinidamente."(Subrayado y negrilla fuera de texto original)¹

5.2. Empero aunado a lo anterior, el juez de tutela podrá también, tras analizar los fundamentos facticos el caso en concreto, concluir que la acción de tutela que en principio parecía carecer de requisito de inmediatez, resulta procedente debido a las particulares circunstancias del asunto, para lo cual la jurisprudencia constitucional, ha identificado tres eventos en los que esto sucede, como son:

"(i) La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que 'el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan'." (Subrayado fuera de texto).

1 Ver sentencia T 038 de 2017

5.3. Frente a este tema, también la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido en Sentencia del 24 de abril de 2020 Radicación n.º E-11001-02-03-000-2020-00019-00 que:

Al punto es suficientemente conocido, que pese a que las disposiciones que disciplinan el amparo tutelar no fijan un término específico para su formulación, de acuerdo con los principios y criterios que gobiernan dicho mecanismo, relacionados con la urgencia, celeridad y eficacia -artículo 3º del Decreto 2591 de 1991, se requiere que el interesado actúe tan pronto tenga ocurrencia el hecho generador de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales, lo cual no ocurrió en el presente caso, comoquiera que transcurrieron más de 8 meses desde que se profirió la decisión que confirmó la decisión que dispuso seguir adelante con la ejecución en contra de la aquí inconforme, sin que aquélla solicitara la protección de los derechos que consideran hoy vulnerados con tal la determinación, cuestión que pone de relieve su inactividad y denota el quebranto del presupuesto básico de la inmediatez que rige el trámite previsto por el artículo 86 de la Carta Política, según el cual el menoscabo de una garantía de linaje constitucional fundamental impone, en el terreno de que se trata, una pronta reacción del supuesto lesionado o agraviado.

Así mismo en jurisprudencia STC9419-2019, Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-02108-00 indicó:

En punto al requisito de la inmediatez, connatural a esta acción pública, precisa señalar que así como la Constitución Política, impone al Juzgador el deber de brindar protección inmediata a los derechos fundamentales, al ciudadano le asiste el deber recíproco de colaborar para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia (ordinal 7, artículo 95 Superior), en este caso, imponiendo oportunamente la solicitud tutelar, pues la demora en el ejercicio de dicha acción constitucional, puede tomarse, ora como síntoma del carácter dudososo de la lesión o puesta en peligro de los derechos fundamentales, o como señal de aceptación a lo resuelto, contrario en todo caso la urgencia, celeridad, eficacia e inmediatez inherente a la lesión o amenaza del derecho fundamental.

Precisamente, en orden a procurar el cumplimiento del memorado requisito, la Sala en reiterados pronunciamientos ha considerado por término razonable para la interposición de la acción el de seis meses. Subrayado fuera de texto. (CSJ STC, 29 abr. 2009, rad. 2009-00624-00)

De conformidad con lo anterior, el requisito de inmediatez, exige que la tutela se haya interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

6. Determinado lo anterior, pasa el Despacho a analizar si el asunto que nos entretiene se reúnen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales; para establecer en primera medida, que la cuestión objeto de debate en efecto tiene relevancia constitucional, por cuanto están involucrados los derechos fundamentales del accionante, como son el debido proceso.

7. Empero la acción no cumple con los requisitos de **subsidiariedad**, lo cual impide pasar al estudio de los requisitos especiales de procedibilidad de acciones de tutela contra providencias judiciales.

Lo anterior considerando que no existe evidencia dentro del escrito tutelar arrimado por la accionante, así como dentro del expediente digital del proceso con radicado No. 680814003001-2022-00092-00 remitido por parte del accionado que le permita constatar a esta judicatura que la señora ANGELICA LILIANA GONZALEZ RUEDA hubiere desplegado todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales como un requisito necesario para determinar la procedibilidad de esta acción constitucional que invoca.

8. Se tiene entonces de este modo que muy a pesar de que la tutelante pone de presente ante este despacho la presunta comisión de irregularidades procesales por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA al interior de un proceso que se adelanta en su contra, pretendiendo que en las resueltas de esta providencia se “*Decrete la Nulidad del procedimiento judicial*” no ha agotado los medios judiciales de los que dispone a fin de que sea resuelta su petición previo a recurrir a la acción de tutela, tal y como lo es que para este momento no ha puesto en conocimiento ante él accionado las presuntas irregularidades que alega, ni ha solicitado la apertura de un incidente de nulidad o ha radicado memorial alguno al interior del desarrollo del proceso 68081400300120220009200.

9. De suerte que no es posible predicar vulneración alguna frente a los derechos aquí invocados, conforme quedó demostrado. En eventos como el que se tramita, retoma vigencia el precedente según el cual para soportar una salvaguarda «**no basta con que el accionante señale que se le ha vulnerado un derecho fundamental**», sino que es menester la demostración de que éste u otros de orden superior «**han sido vulnerados o están amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos en la ley**» (CSJ, STC sep. 5 de 2012, exp. 00630-014, reiterada en STC6751-2018, 24 may. 2018, rad. 00069-01, entre otras). (Negritas fuera del texto)

10. En conclusión, al no agotar las vías ordinarias de las que disponía en consonancia con el principio de subsidiariedad, y dejar fenercer el termino judicial para pronunciarse al respecto, esta judicatura no evidencia prima facie una afectación o vulneración de facetas constitucionales de los derechos fundamentales cuya protección se solicita.

En consecuencia, la acción de tutela debe declararse improcedente, pues no se dan las condiciones que activan la competencia del juez de tutela, para que proteja los derechos fundamentales supuestamente vulnerados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por la señora **ANGELICA LILIANA GONZALEZ RUEDA**, contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNCIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2419dd58b1f16cc1b59fe806c425ffcf6989287ed6d79d4ca50f45ea4f3f47f**
Documento generado en 28/04/2023 04:41:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>